Asuntos

Hernando Bermúdez Gómez

Manteniendo la estructura de la norma actual, una segunda parte del artículo que indica el campo de acción de los contadores, tal como aparece en la Gaceta 1300, señala: "*En razón de la naturaleza del asunto 1. Llevar bajo su dirección y responsabilidad la contabilidad de toda empresa u organización pública o privada, la cual deberá llevarse conforme a las normas legales y a la técnica contable.*" Este artículo es contra natura. No se pide un médico para recetar una aspirina, un abogado para presentar un derecho de petición, un arquitecto para pintar una pared, un ingeniero hidráulico para cambiar el empaque de una tubería, un licenciado en letras para escribir un libro, el título de filósofo para argumentar sobre un objeto, la calidad de licenciado en educación para formar niños, etc. Lois contadores desconociendo las micro y pequeñas empresas, así como los movimientos de simplificación, pretenden ignorar los tenedores, técnicos y tecnólogos e imponer la intervención de contables cuando no es necesaria. Muchas personas saben hoy más del subsistema documental que algunos contadores, otros conocen mejor los sistemas de información y algunos desconocen que hacer frente a las características y prácticas de algunas industrias. Continúa: "*2. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros*." Toda certificación, informe, opinión o dictamen requiere de una atestación. En este numeral se crea una confusión. Prosigue: "*3. Certificar, atestar y dictaminar sobre la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros de personas jurídicas, que realicen oferta pública de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.*" Este numeral está incluido en el anterior. La intervención de los contadores está mundialmente exigida para el mercado de valores y no se limita solo a estados financieros. Añade: "*4. Certificar y atestar documentos de carácter contable para todo tipo de actos o hechos económicos que se consideren necesarios, tales como: transformación, escisión, fusión de sociedades y de capacidad económico-financiera, entre otros.*" Este numeral está comprendido por el segundo, pues

en los actos mencionados lo que se dictamina son estados financieros y otros datos basados en la contabilidad. También se requiere: "*5. Certificar, atestar y dictaminar sobre información adicional a la información financiera y no financiera con relación a los estados financieros, incluida en los estudios de proyectos de inversión, iguales o superiores a 5.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes en su equivalencia en Unidades de Valor Básico (UVB) a la fecha de presentación.*" Hoy en día el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 dice que se necesita de un contador "*d) Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.*" Esta norma contradice las anteriores. La remisión a las UVB es absurda en este caso. El proyecto también exige: "*6. Certificar, atestar y dictaminar sobre los documentos contables para licitaciones públicas u otras modalidades de contratación, iguales o superiores al equivalente a 1.000 SMMLV en su equivalencia en Unidades de Valor Básico (UVB) a la fecha de presentación.*" Esta exigencia también esta inmersa en numerales anteriores y también es absurda la invocación de UVB. En transantepenúltimo lugar reza: "*7. Certificar, atestar y dictaminar sobre informes o documentos derivados de los encargos de revisión, aseguramiento y servicios relacionados.*" Solo es pertinente tratándose de trabajos que sean de competencia de contadores, para los cuales, el declarante también lo sea. A renglón seguido se dice: "*8. Certificar, atestar y dictaminar sobre otros informes de rendición de cuentas diferentes a la información financiera.*" Convierte a los contadores en declarantes sobre cualquier información. Además, transmite una idea de rendición que no es de cuentas. Finalmente, plasma: "*9. Certificar, atestar y dictaminar sobre los demás informes o documentos de carácter contable*." No se sabe qué entienden los autores por demás datos de carácter contable. Luego el proyecto inserta unos parágrafos, a saber: "*Parágrafo 1°. Entiéndase por delegado del revisor fiscal, al contador público que actúa en nombre de una sociedad de contadores cuando ésta sea designada como revisor fiscal.*" Presenta el delegado como un representante de la firma que lo nombra y no como el responsable ante ella del trabajo. Percibe las cosas apartándose de las normas de aseguramiento hoy vigentes internacionalmente. "*Parágrafo 2°. Será obligatorio tener Revisor Fiscal en*

toda clase de sociedades de cualquier naturaleza, que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sus activos brutos en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en su equivalencia en Unidades de Valor Básico mensuales sean o excedan al equivalente a 5.000, y /o cuyos ingresos brutos sean o excedan al equivalente a 3.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en su equivalencia en Unidades de Valor Básico mensuales. Entiéndase por activos brutos e ingresos brutos, los determinados conforme a las normas de información financiera, los cuales se prepararán en el mes de enero de cada año." No ha resultado conveniente el corte a 31 de diciembre de cada año y no tiene sentido usar activo o ingresos expresados en UVB. Debería referirse a todo tipo de entidades y no solo a sociedades. Al llegar aquí se advierte que se desconoce, pasa por alto, omite, ignora la jurisprudencia que se ha producido sobre el artículo 13 de la Ley 43 de 1990. "*Parágrafo 3°. Para ejercer el cargo de revisor fiscal en toda clase de empresa dedicada a la explotación de recursos naturales, se requiere además de contador público, ser colombiano con residencia permanente en Colombia o extranjero, persona natural, con residencia permanente en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la fecha de inicio del ejercicio del cargo.*" Esta norma tuvo sentido por los años 50 del siglo pasado, pero es absurda hoy en día. "*Parágrafo 4°. Se entenderá por fecha de inicio del ejercicio del cargo, la de la aceptación de la designación y, en su caso, la de posesión ante el organismo competente cuando fuere requerida.*" Por lo general el contador ofrece y el contratante acepta y así debería ser en todos los casos para anular los contratos amañados. Contradice la jurisprudencia porque para ésta el contador es revisor antes de posesionarse. Hoy en día el funcionamiento de las entidades de supervisión en materia de posesión deja mucho que desear de cara al cumplimiento de las exigencias de la función administrativa — según la Constitución Política *"(…) igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*." **S**egún el Código General Disciplinario "(…) *moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia* (…)" —Para cerrar el ema del campo profesional resaltamos que si no se tiene claro el alcance de

la ciencia contable mal se puede precisar el campo de trabajo de la contaduría. Ahora bien: hay tareas que pueden ser desempeñadas por contadores y por otros profesionales, tareas que pueden hacerse por tenedores, técnicos, tecnólogos y otras muchas que requieren mayor competencia que la del egresado profesional, conocidas como especializaciones o certificaciones, unas y otras sometidas a exámenes comprobatorios y requisitos de experiencia específica.

Bogotá, octubre 18 de 2026.